

RAD. 54001400300320190084800 recurso de reposicion subsidio apelacion

Mauricio Fernando Jaramillo Pinzón <fjaramil@keralty.com>

Mié 17/03/2021 11:10

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Oscar Rafael Figueredo Sarmiento <oscarfigueredosarmiento@yahoo.es>

📎 6 archivos adjuntos (3 MB)

062520 - ACTA GLOSAS COLSANITAS _DUMIAN S.A.S._vf firmada (1) (1).pdf; Correo de Colsanitas - SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO EJECUTIVO.pdf; Correo de Colsanitas _ Fw_ SOLICITUD TERMINACIÓN DEMANDA EJECUTIVA N°54001400300320190084800.pdf; Memorial Recurso de reposición y subsidio apelacion.pdf; SOLICITUD-SUSPENSION-DUMIAN-COLSANITAS-JUZG-03-CIVIL-MPAL-JUL-.pdf; MEMORIAL DE TERMINACION DEMNADA CON AUTENTICACION.pdf;



Señores

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E.S.D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DUMIAN MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.
Rad: 2019-00848

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.392.173 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 92.885 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Especial de la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, en adelante **COLSANITAS S.A.**, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente acudo a su Despacho para presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 11 de marzo de 2021, el cual paso a sustentar en los siguientes términos:

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, el despacho resolvió no acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, argumentando que:

"Debiera procederse a ello, sino se observara que mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021 se tomó nota del embargo del crédito que aquí persigue la entidad ejecutante DUMIAN MEDICAL SAS, solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, en su proceso radicado 540013103001-2013-00252-00, comunicándole tal decisión a la demandada COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., en los términos del numeral 4 del artículo 593 del CGP"

(...)

"De conformidad con lo anotado no es viable dar por terminado el proceso, en virtud a que la entidad demandada debe realizar el pago únicamente en depósitos judiciales a la cuenta de este juzgado conforme se anotó, en el auto en el que se tomó nota del embargo del crédito.

En consecuencia se dispone requerir a la demandada COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de febrero de 2021 comunicado el 24 del mismo mes y año, so pena que no se tenga por válido dicho pago."

Respecto a lo anterior, respetuosamente solicitamos al despacho revocar tal decisión en la medida que:

1. Las sociedades DUMIAN MEDICAL SAS Y COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., se celebró conciliación el día 13 de abril de 2020, Mediante ACTA No. AMP61852020-14 DE CONCILIACIÓN DE GLOSAS DE CUENTAS DERIVADAS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD SUSCRITA ENTRE LA EMPRESA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. NIT. 860078828-7 Y LA IPS DUMIAN MEDICAL SAS NIT:805.027.743 CON EFECTOS TRANSACCIONALES. La cual adjunto para su conocimiento.
2. Como consecuencia de dicha conciliación, el apoderado de la sociedad demandante DUMIAN MEDICAL SAS., Dr. Oscar Rafael Figueredo Sarmiento, en coadyuvancia con el suscrito, presentamos memorial a su despacho el día 31 de julio de 2020, solicitando la terminación del proceso.
3. Este mismo día 31 de julio de 2020, el funcionario Jorge E. Díaz Chaustre, escribiente nominado del despacho, dio acuse de recibido del memorial de terminación del proceso y que iba a proceder con el

respectivo trámite. Correo que adjunto para conocimiento del despacho.

4. A la fecha el despacho no se ha pronunciado respecto de dicha solicitud de terminación de fecha 31 de julio de 2020.
5. Con posterioridad el despacho profiere auto de fecha 23 de febrero de 2021, por medio del cual resuelve reanudar el proceso y tomar nota de medida de embargo proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito por medio de la cual se informa sobre el decreto de embargo de créditos sobre Dumian Medical SAS., y ordena comunicar dicha medida a mi representada Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A.
6. Por lo anterior, y como consecuencia de dicho auto, se procedió el día 3 de marzo de 2021, nuevamente a presentar la solicitud de terminación del proceso por pago total teniendo en cuenta que su despacho no le dio trámite a la solicitud efectuada el día 31 de julio del año 2020.

Por lo anterior, no compartimos la decisión de su despacho respecto de no acceder a la terminación del proceso, pues téngase en cuenta su señoría que las partes el día 13 de abril de 2020, conciliaron y transaron extraprocesalmente la obligación objeto del litigio. Que el día 31 de julio de 2020, se presentó ante su despacho la solicitud de terminación del proceso, mediante memorial suscrito y autenticado por los apoderados de las partes, al cual el despacho no le ha dado trámite aún, e igualmente todos estos actos son anteriores a la solicitud presentada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro de su proceso de radicado 540013103001-2013-00252-00, en relación al EMBARGO DEL CRÉDITO que persigue la entidad aquí demandante DUMIAN MEDICAL SAS, de lo cual sólo se tuvo conocimiento el día 24 de febrero de 2021, fecha en la cual se notificó por estado el auto por medio del cual reanuda el proceso y toma nota de la solicitud de embargo de crédito efectuada por dicho despacho.

Igualmente, hay que tener en cuenta que en el presente proceso no se decretaron medidas de embargo y que es autonomía de las partes dar por terminado el proceso por acuerdo extraprocesal y que el despacho no puede extralimitar sus funciones al ordenar y advertirle a Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A., que el pago de la obligación aquí perseguida, deberá realizarlo únicamente mediante depósito judicial a la cuenta de este juzgado 540012041003 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso ya se concilió con anterioridad y que los valores acordados en la conciliación ya se giraron, por lo que su despacho a quien debe requerir es a la sociedad demandante para que ponga a disposición de su despacho los valores recaudados.

Por lo anterior **SOLICITAMOS:**

1. Revocar el auto por medio del cual no accede a la solicitud de terminación del proceso y proferir auto por medio del cual decreta la terminación del mismo.
2. En el evento que su despacho no acceda a la reposición solicitamos dar trámite al recurso de apelación ante los honorables Jueces Civiles del Circuito.

I. PRUEBAS

Las pruebas que sustentan el presente recurso son:

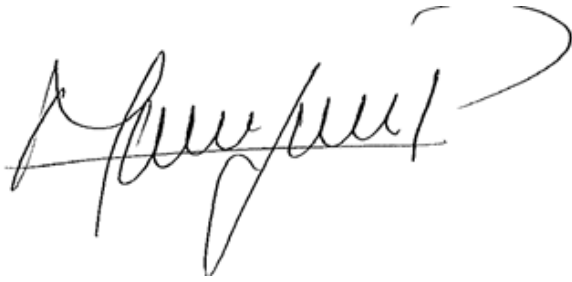
1. Las que se encuentran en el expediente.
2. ACTA No. AMP61852020-14 DE CONCILIACIÓN DE GLOSAS DE CUENTAS DERIVADAS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD SUSCRITA ENTRE LA EMPRESA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. NIT. 860078828-7 Y LA IPS DUMIAN MEDICAL SAS NIT:805.027.743 CON EFECTOS TRANSACCIONALES.
3. Copia de los correos electrónicos de fecha 31 de julio de 2020, por medio del cual se allegó solicitud de terminación de proceso.

II. NOTIFICACIONES. -

Recibiré notificaciones en el domicilio de mí representada, ubicado en la Calle 100 No. 11B-67, Piso 3°, de Bogotá.
Correo electrónico: fjaramil@keralty.com

Igualmente, manifiesto que mi representada, **COLSANITAS S.A.** las recibirá en la Calle 100 No. 11B-67, Piso 5°, de Bogotá. Correo electrónico: notificajudiciales@keralty.com

Del señor Juez, respetuosamente,



MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN,

C.C. No. 79.392.173 de Bogotá.

T. P. No. 92.885 del C.S. de la J.

--

Fernando Jaramillo Pinzón

Abogado III

Central Jurídica



Teléfono 6466060 extensión 5711124

Calle 100 No.11B-67

Bogotá D.C. - Colombia

MEDIO AMBIENTE: ¿Necesita realmente imprimir este correo? **CONFIDENCIALIDAD:** La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su destinatario.

Señores

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E.S.D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DUMIAN MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.
Rad: 2019-00848

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.392.173 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 92.885 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Especial de la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, en adelante **COLSANITAS S.A.**, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente acudo a su Despacho para presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 11 de marzo de 2021, el cual paso a sustentar en los siguientes términos:

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, el despacho resolvió no acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, argumentando que:

“Debiera procederse a ello, sino se observara que mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021 se tomó nota del embargo del crédito que aquí persigue la entidad ejecutante DUMIAN MEDICAL SAS, solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, en su proceso radicado 540013103001-2013-00252-00, comunicándole tal decisión a la demandada COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., en los términos del numeral 4 del artículo 593 del CGP”

(...)

“De conformidad con lo anotado no es viable dar por terminado el proceso, en virtud a que la entidad demandada debe realizar el pago únicamente en depósitos judiciales a la cuenta de este juzgado conforme se anotó, en el auto en el que se tomó nota del embargo del crédito. En consecuencia se dispone requerir a la demandada COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de febrero de 2021 comunicado el 24 del mismo mes y año, so pena que no se tenga por válido dicho pago.”

Respecto a lo anterior, respetuosamente solicitamos al despacho revocar tal decisión en la medida que:

1. Las sociedades DUMIAN MEDICAL SAS Y COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., se celebró conciliación el día 13 de abril de 2020, Mediante ACTA No. AMP61852020-14 DE CONCILIACION DE GLOSAS DE CUENTAS DERIVADAS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD SUSCRITA ENTRE LA EMPRESA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. NIT. 860078828-7 Y LA IPS DUMIAN MEDICAL SAS NIT:805.027.743 CON EFECTOS TRANSACCIONALES. La cual adjunto para su conocimiento.

2. Como consecuencia de dicha conciliación, el apoderado de la sociedad demandante DUMIAN MEDICAL SAS., Dr. Oscar Rafael Figueredo Sarmiento, en coadyuvancia con el suscrito, presentamos memorial a su despacho el día 31 de julio de 2020, solicitando la terminación del proceso.
3. Este mismo día 31 de julio de 2020, el funcionario Jorge E. Díaz Chaustre, escribiente nominado del despacho, dio acuse de recibido del memorial de terminación del proceso y que iba a proceder con el respectivo trámite. Correo que adjunto para conocimiento del despacho.
4. A la fecha el despacho no se ha pronunciado respecto de dicha solicitud de terminación de fecha 31 de julio de 2020.
5. Con posterioridad el despacho profiere auto de fecha 23 de febrero de 2021, por medio del cual resuelve reanudar el proceso y tomar nota de medida de embargo proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito por medio de la cual se informa sobre el decreto de embargo de créditos sobre Dumian Medical SAS., y ordena comunicar dicha medida a mi representada Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A.
6. Por lo anterior, y como consecuencia de dicho auto, se procedió el día 3 de marzo de 2021, nuevamente a presentar la solicitud de terminación del proceso por pago total teniendo en cuenta que su despacho no le dio trámite a la solicitud efectuada el día 31 de julio del año 2020.

Por lo anterior, no compartimos la decisión de su despacho respecto de no acceder a la terminación del proceso, pues téngase en cuenta su señoría que las partes el día 13 de abril de 2020, conciliaron y transaron extraprocesalmente la obligación objeto del litigio. Que el día 31 de julio de 2020, se presentó ante su despacho la solicitud de terminación del proceso, mediante memorial suscrito y autenticado por los apoderados de las partes, al cual el despacho no le ha dado trámite aún, e igualmente todos estos actos son anteriores a la solicitud presentada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, dentro de su proceso de radicado 540013103001-2013-00252-00, en relación al EMBARGO DEL CRÉDITO que persigue la entidad aquí demandante DUMIAN MEDICAL SAS, de lo cual sólo se tuvo conocimiento el día 24 de febrero de 2021, fecha en la cual se notificó por estado el auto por medio del cual reanuda el proceso y toma nota de la solicitud de embargo de crédito efectuada por dicho despacho.

Igualmente, hay que tener en cuenta que en el presente proceso no se decretaron medidas de embargo y que es autonomía de las partes dar por terminado el proceso por acuerdo extraprocesal y que el despacho no puede extralimitar sus funciones al ordenar y advertirle a Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A., que el pago de la obligación aquí perseguida, deberá realizarlo únicamente mediante depósito judicial a la cuenta de este juzgado 540012041003 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso ya se concilió con anterioridad y que los valores acordados en la conciliación ya se giraron, por lo que su despacho a quien debe requerir es a la sociedad demandante para que ponga a disposición de su despacho los valores recaudados.

Por lo anterior **SOLICITAMOS:**

1. Revocar el auto por medio del cual no accede a la solicitud de terminación del proceso y proferir auto por medio del cual decreta la terminación del mismo.
2. En el evento que su despacho no acceda a la reposición solicitamos dar trámite al recurso de apelación ante los honorables Jueces Civiles del Circuito.

I. PRUEBAS

Las pruebas que sustentan el presente recurso son:

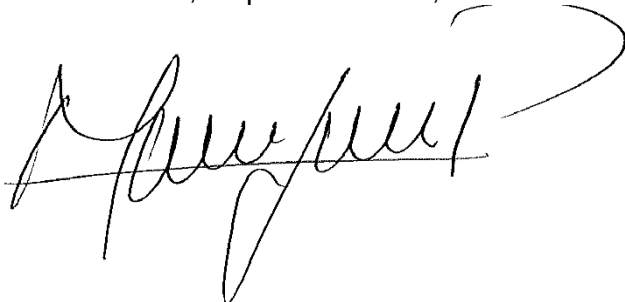
1. Las que se encuentran en el expediente.
2. ACTA No. AMP61852020-14 DE CONCILIACION DE GLOSAS DE CUENTAS DERIVADAS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD SUSCRITA ENTRE LA EMPRESA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. NIT. 860078828-7 Y LA IPS DUMIAN MEDICAL SAS NIT:805.027.743 CON EFECTOS TRANSACCIONALES.
3. Copia de los correos electrónicos de fecha 31 de julio de 2020, por medio del cual se allegó solicitud de terminación de proceso.

II. NOTIFICACIONES. -

Recibiré notificaciones en el domicilio de mí representada, ubicado en la Calle 100 No. 11B-67, Piso 3º, de Bogotá. Correo electrónico: fjaramil@keralty.com

Igualmente, manifiesto que mi representada, **COLSANITAS S.A.** las recibirá en la Calle 100 No. 11B-67, Piso 5º, de Bogotá. Correo electrónico: notificajudiciales@keralty.com

Del señor Juez, respetuosamente,



MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN,
C.C. No. 79.392.173 de Bogotá.
T. P. No. 92.885 del C.S. de la J.



Mauricio Fernando Jaramillo Pinzón <fjaramil@keralty.com>

SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO EJECUTIVO N°540014000300320200009900

Oscar Rafael Figueredo Sarmiento <oscarfigueredosarmiento@yahoo.es>

17 de julio de 2020, 7:06

Para: "jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co" <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Mauricio Fernando Jaramillo Pinzón <fjaramil@keralty.com>

Buenos días

Señores

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D.

RAD. 54001400300320200009900

DTE. DUMIAN MEDICAL S.A.S

DDO. EPS SANITAS.

OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia. Presento a su señoría solicitud de terminación de la presente demanda por pago total de la obligación conforme a lo señalado en el art. 461 del C..P.

Atentamente,

OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO

Asesor Jurídico Externo

Cel 320 835 32 39

**SOLICITUD-TERMINACION-DEMANDA-DUMIAN-SANITAS-JUZG-03-CIVIL-MPAL-JUL-2020.pdf**

820K



Mauricio Fernando Jaramillo Pinzón <fjaramil@keralty.com>

Fw: SOLICITUD TERMINACIÓN DEMANDA EJECUTIVA N°54001400300320190084800

Oscar Rafael Figueredo Sarmiento <oscarfigueredosarmiento@yahoo.es>
Para: Mauricio Fernando Jaramillo Pinzón <fjaramil@keralty.com>

4 de agosto de 2020, 15:51

OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO
Asesor Jurídico Externo
Cel 320 835 32 39

----- Mensaje reenviado -----

De: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Oscar Rafael Figueredo Sarmiento <oscarfigueredosarmiento@yahoo.es>
Enviado: viernes, 31 de julio de 2020 10:41:21 GMT-5
Asunto: RE: SOLICITUD TERMINACIÓN DEMANDA EJECUTIVA N°54001400300320190084800

Respetuoso saludo,

Por medio del presente, me permito dar acuso de recibido a su memorial y al respecto le informo que se procederá de conformidad para su respectivo trámite.

Cordialmente,

Jorge. E. Díaz Chaustre

Escribiente nominado.

Nota recordativa. El horario de trabajo establecido según el Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/20 del Consejo Seccional de la Judicatura N de S, para recepción de documentación por este medio es de lunes a viernes de 7:00 am a 3:00 pm. Por tanto, en caso que se presenten solicitudes o memoriales fuera del día y horario hábil judicial, se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente. (Art. 109 CGP).

De: Oscar Rafael Figueredo Sarmiento <oscarfigueredosarmiento@yahoo.es>
Enviado: viernes, 31 de julio de 2020 7:13
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD TERMINACIÓN DEMANDA EJECUTIVA N°54001400300320190084800

Señores.
JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
E.S.D.

DET. DUMIAN MEDICAL
DDO. COLSANITAS

OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante. Presento al despacho escrito (ver anexo) coadyuvado por los apoderados de las dos entidades donde solicitamos la

20/8/2020

Correo de Colsanitas - Fw: SOLICITUD TERMINACIÓN DEMANDA EJECUTIVA N°54001400300320190084800

terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a lo señalado en el artículo 461 del C.G.P.

Atentamente,

OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO
Asesor Jurídico Externo
Cel 320 835 32 39

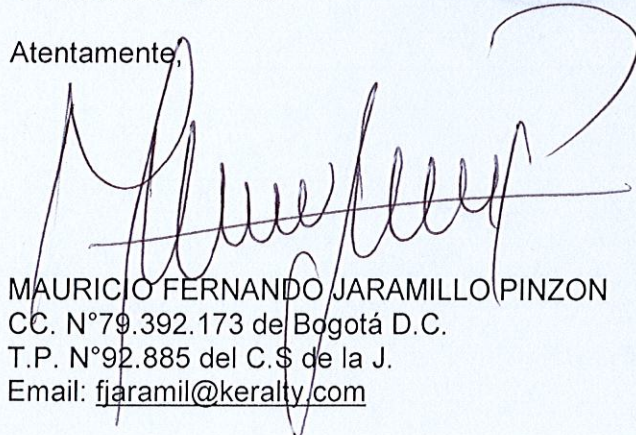
OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D.

RADICADO 54001400300320190084800
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE DUMIAN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A

OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZON, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia. De la manera más atenta, le solicitamos a su señoría de forma coadyuvada por los dos apoderados de las partes referidas, la terminación de la demanda ejecutiva singular, en razón por pago total de la obligación relacionado con las pretensiones de la demanda e igualmente renunciamos a costas y agencias enderecho, conforme a lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Atentamente,


MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZON
CC. N°79.392.173 de Bogotá D.C.
T.P. N°92.885 del C.S de la J.
Email: fjaramil@keralty.com

OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO
CC. N°88.207.907 de Cúcuta, N de S.
T.P. N°121.643 del C.S de la J.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

Compareció

JARAMILLO PINZON MAURICIO FERNANDO

Con: C.C. 79392173

y T.P. 92985

quien hace presentación personal del documento y reconoce que la firma puesta en él es suya y que el contenido del mismo es cierto. En constancia firma

Bogotá D.C. 02/07/2020 10:16:26 a.m.

Del Circuito de Bogotá
www.notariosenlinea.com



2N1KEOACF53NH040

RECONOCIMIENTO



Huella Digital
MARIO GARZÓN GUEVARA
NOTARIO 12 DE BOGOTÁ (E)

[Handwritten signature of Mario Garzón Guevara]



OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D.

RADICADO 54001400300320190084800
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE DUMIAN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A

OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZON, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia. Donde le solicitamos de manera coadyuvada a su señoría la suspensión de la presente demanda ejecutiva singular y de los términos procesales por el plazo de treinta (30) días calendario a partir del auto que apruebe tal petición. Lo anterior, en cumplimiento del compromiso o acuerdo de pago extrajudicial celebrado entre los contratantes.

Atentamente,

MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZON
CC. N°79.392.173 de Bogotá D.C.
T.P. N°92.885 del C.S de la J.
Email: fjaramil@keraltty.com

OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO
CC. N°88.207.907 de Cúcuta, N de S.
T.P. N°121.643 del C.S de la J.

Email. oscarfigueredosarmiento@yahoo.es
Calle 6 Norte N°15E-10 San Eduardo.
Cúcuta, Norte de Santander.
Cel. 320 835 32 39





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



21526

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Siete (7) del Círculo de Cúcuta, compareció:

OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0088207907, presentó el documento dirigido a JUZGADO - HORA 02:46 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----



3r0nhf83jrn5
03/07/2020 - 14:46:56:378



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MANUEL JOSÉ CARRIZOSA ÁLVAREZ
Notario siete (7) del Círculo de Cúcuta



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3r0nhf83jrn5



ACTA No. AMP61852020-14 DE CONCILIACION DE GLOSAS DE CUENTAS DERIVADAS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD SUSCRITA ENTRE LA EMPRESA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. NIT. 860078828-7 Y LA IPS DUMIAN MEDICAL SAS NIT: 805.027.743 CON EFECTOS TRANSACCIONALES.

LUGAR, FECHA Y HORA:

Ciudad y dirección de reunión: Bucaramanga, Calle 55 No. 27-44 Bolarqui

Fecha: día: 13 mes: Abril año: 2020

Hora: 3:P.M.

PARTES: Quienes conjuntamente y para los efectos del presente documento se denominarán LAS PARTES e individualmente la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. y la IPS DUMIAN MEDICAL SAS, en adelante la **IPS**, entidades debidamente constituidas según consta en el certificado de existencia y representación legal respectiva, representadas para el efecto, como a continuación se indican:

POR LA IPS:

CAROLINA GONZALEZ
ANDRADE CC 66.978.749

CALIDAD BAJO LA CUAL OBRA:

Representante Legal

POR COLSANITAS S.A.

MARIA DEL PILAR CAMARGO
LINARES CC 39.791.218

CALIDAD BAJO LA CUAL OBRA:

Representante Legal

SILVIA CATALINA GUZMAN OJEDA
CC 37.749.289

Contralor Medico

EVA TORRES CALDERON
CC 28.042.195

Gestor de Conciliaciones

LAS PARTES arriba identificadas y debidamente facultadas para el efecto, manifiestan expresamente que han acordado suscribir la presente ACTA DE CONCILIACIÓN DE GLOSAS DE CUENTAS DERIVADAS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, en los términos que prevén las cláusulas que a continuación se indican, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que aunque no existe contrato de prestación de servicios por escrito entre COLSANITAS y la IPS, las relaciones jurídicas que surgen para las EMPRESAS DE SALUD y las IPS están reguladas por la Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Ley 1751 de 2015 y decretos reglamentarios vigentes, razón por la cual las Partes aceptan expresamente que las facturas

Continuación ACTA No. AMP61852020-14 DE CONCILIACION DE GLOSAS DE CUENTAS DERIVADAS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD SUSCRITA ENTRE LA EMPRESA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. NIT. 860078828-7 Y LA IPS DUMIAN MEDICAL SAS NIT: 805.027.743 CON EFECTOS TRANSACCIONALES.

radicadas por parte de la IPS se sometan al trámite de glosas previsto en la Ley 1438 de 2011 para el pago de las mismas.

2. Que durante el procedimiento adelantado para su revisión, algunas facturas fueron glosadas por COLSANITAS y surtieron el trámite de formulación, respuesta, levantamiento y/o confirmación de glosa, conforme al procedimiento acordado por las Partes para dichos efectos.
3. Que conforme a lo anterior y dentro del marco de la autonomía de la voluntad que le asiste a LAS PARTES, iniciaron bajo un plan de trabajo la revisión de facturas radicadas y que fueron glosadas, para conciliar según el caso las diferencias.
4. Que para los efectos antes indicados, LAS PARTES acuerda lo dispuesto en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA: Con el fin conciliar las glosas fundadas en motivos de índole administrativo y médico, realizadas a la totalidad de facturas radicadas por la IPS a COLSANITAS hasta el día 31 de Diciembre del año 2019, por concepto de la prestación de servicios de salud, las partes se reunieron para efectos de hacer las revisiones pertinentes.

SEGUNDA: Del análisis realizado por LAS PARTES conforme lo expuesto en la cláusula anterior, con ocasión de la presente conciliación, COLSANITAS manifiesta expresamente que reconoce un único pago por valor de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$11.867.561)**, sobre un total de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$11.867.561)**, reclamados por la IPS, quien a su vez acepta este valor. La relación de la totalidad de las glosas conciliadas, los conceptos de las glosas y los valores reconocidos de las mismas, se encuentran relacionadas en el archivo denominado «FINIQUITO AMP61852020-14» que hace parte integral de la presente acta, y tiene como fecha última de modificación el día: 13 del mes Abril del año 2020.

Frente a los términos antes dispuestos, la IPS por una parte declara expresamente que acepta y recibirá como pago total por concepto de pagos pendientes la suma aquí indicada y por otra parte, acepta dicha suma glosada, por las razones que se precisan en el detalle factura por factura en el Anexo de la presente Acta de Conciliación.

TERCERA: La suma prevista en la cláusula anterior, la reconocerá y pagará COLSANITAS a la IPS dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al día de la firma de la presente Acta.

CUARTA: LAS PARTES declaran expresamente que no existen saldos, obligaciones o facturas pendientes de conciliar al 31 de diciembre de 2019, razón por la cual exoneran a la otra PARTE de cualquier reclamación ante cualquier autoridad o instancia, relacionada con una nueva revisión, solicitud o petición, derivadas de las glosas a las facturas radicadas por la IPS a COLSANITAS con el

Continuación ACTA No. AMP61852020-14 DE CONCILIACION DE GLOSAS DE CUENTAS DERIVADAS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD SUSCRITA ENTRE LA EMPRESA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. NIT. 860078828-7 Y LA IPS DUMIAN MEDICAL SAS NIT: 805.027.743 CON EFECTOS TRANSACCIONALES.

corte previsto en la cláusula primera. Por lo tanto, una vez pagada la suma dispuesta y acordada en la Cláusula Segunda, LAS PARTES se entenderán, sin necesidad de otra declaración o suscripción de documento adicional, a PAZ Y SALVO por todo concepto.

PARAGRAFO: LAS PARTES aceptan y reconocen que esta ACTA DE CONCILIACIÓN DE GLOSAS DE CUENTAS DERIVADAS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de todas, alguna o algunas de las obligaciones derivadas de esta.

QUINTA: En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que las partes declaran haber realizado la verificación de las glosas administrativas y médicas de la totalidad de la facturación que la IPS ha radicado en las dependencias de COLSANITAS dentro de la vigencia prevista en la Cláusula Primera de la presente Acta, relacionadas en detalle en el Anexo de la misma, la IPS de forma expresa y voluntaria por medio del presente documento manifiesta que renuncia a realizar reclamaciones, solicitudes o peticiones adicionales sobre las facturas revisadas y estudiadas, razón por la cual declara expresamente que no existen saldos, obligaciones o facturas pendientes de conciliar.

SEXTA. De conformidad con lo anteriormente establecido por LAS PARTES, estas declaran expresamente que no existen saldos u obligaciones pendientes derivados de las facturas radicadas en el periodo previsto en la cláusula primera de la presente Acta, a favor ni a cargo de ninguna de ellas, ni tampoco se encuentra pendiente la ejecución de alguna actividad u obligación derivada de ello. En consecuencia, LAS PARTES se declaran igualmente a PAZ Y SALVO por todo y cualquier concepto relacionado con las facturas radicadas en dicho periodo, en los términos previstos en la cláusula cuarta anterior.

PARAGRAFO: Cualquiera de LAS PARTES, se obliga a responder por los perjuicios que causen a la otra PARTE o a un tercero, en caso de cualquier reclamación presentada por concepto de lo previsto en la cláusula primera de este documento.

Como constancia de lo anteriormente pactado, libremente por LAS PARTES estas suscriben el presente documento en tres (3) ejemplares del mismo tenor, con destino a cada una de ellas, dos para COLSANITAS y una para la IPS.

SÉPTIMA: En virtud de lo acordado entre LAS PARTES, una vez realizado el pago de la suma señalada en la Cláusula Primera por valor de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$11.867.561)** por parte de COLSANITAS, LAS PARTES aceptan expresamente que no hay saldos u obligaciones pendientes a cargo de COLSANITAS ni tampoco se encuentra pendiente la ejecución de alguna actividad o servicio. En consecuencia, la IPS renuncia a iniciar o presentar cualquier requerimiento, solicitud, reclamación y/o acción legal ante las entidades y autoridades públicas o privadas competentes en relación o con ocasión de los

Continuación ACTA No. AMP61852020-14 DE CONCILIACION DE GLOSAS DE CUENTAS DERIVADAS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD SUSCRITA ENTRE LA EMPRESA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. NIT. 860078828-7 Y LA IPS DUMIAN MEDICAL SAS NIT: 805.027.743 CON EFECTOS TRANSACCIONALES.

servicios prestados, dirigidas a solicitar el reconocimiento y pago de suma alguna, intereses o indemnización de perjuicios de cualquier naturaleza a cargo de COLSANITAS.

PARÁGRAFO: Así mismo, LAS PARTES manifiestan y dejan constancia que una vez realizado el pago de los **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$11.867.561)** por parte de COLSANITAS, terminan y previenen de manera extrajudicial cualquier litigio presente o futuro que pudiera surgir con a los servicios prestados por parte de la IPS, con los efectos y alcances previstos para toda transacción según el artículo 2483 del Código Civil. Por lo anterior, en atención a lo indicado y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), LAS PARTES acuerdan terminar extrajudicialmente el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR que cursa en el JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, bajo el radicado 2019-00848, el cual se encuentra, según estado del 20 de febrero de 2020, en traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, y cuyas partes procesales son DUMIAN MEDICAL S.A.S. y COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.

Como constancia de lo anteriormente pactado, libremente por LAS PARTES estas suscriben el presente documento en tres (3) ejemplares del mismo tenor, con destino a cada una de ellas, dos para COLSANITAS y una para la IPS.

POR PARTE DE LA IPS:

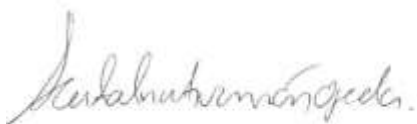


CAROLINA GONZALEZ ANDRADE
Representante Legal
DUMIAN MEDICAL SAS

POR PARTE DE COLSANITAS:



MARIA DEL PILAR CAMARGO LINARES
Representante Legal
COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.



SILVIA CATALINA GUZMAN OJEDA
Contralor Médico Regional



EVA TORRES CALDERON
Gestor de Conciliaciones

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2020. RADICADO-54001400300320200052200 - DEMANDADO: LUIS ALBERTO MENESES SANTIAGO

oswaldo medina posada <omedina.der@hotmail.com>

Lun 01/03/2021 16:06

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (112 KB)

ASUNTO- RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2020. RADICADO- 54001400300320200052200 DEMANDADO- LUIS ALBERTO MENESES SANTIAGO .pdf;

Cúcuta, Norte de Santander, Marzo 1 de 2021.

Señor

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2020.

RADICADO: 54001400300320200052200

DEMANDADO: LUIS ALBERTO MENESES SANTIAGO C.C. 1.977.856, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMISORA LA NUEVA VOZ DEL NORTE IDENTIFICADA CON NIT 900.936.259-2.

OSWALDO MEDINA POSADA mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, en calidad de mandatario judicial del demandado, envió adjunto RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 7 de diciembre de 2020 para su respectivo trámite.

Atentamente,

OSWALDO MEDINA POSADA

C.C. N° 88.245.410

T. P. N° 152.866 del C.S de la Judicatura.

Cúcuta, Norte de Santander, Marzo 1 de 2021.

Señor

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2020.

RADICADO: 54001400300320200052200

DEMANDADO: LUIS ALBERTO MENESES SANTIAGO C.C. 1.977.856, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMISORA LA NUEVA VOZ DEL NORTE IDENTIFICADA CON NIT 900.936.259-2.

OSWALDO MEDINA POSADA mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, en calidad de mandatario judicial del demandado en el proceso de la referencia conforme al poder que ya obra al expediente, por medio del presente manifiesto a la señora Juez, que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 7 de diciembre de 2020 mediante el que se dictó MANDAMIENTO EJECUTIVO. Tiende el presente a que revoque para en su lugar NEGAR el mandamiento ejecutivo por no constituir el documento presentado los requisitos de título valor que se requiere. Lo anterior conforme a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

PRIMERO. Se presente como título ejecutivo documento denominado "PAGARÉ No.001 del cual se extrae lo siguiente:

A- "PAGARÉ N 001 Medellín, 28 DE ENERO DE 2019
VALOR: QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/C (\$15.795.505)".

- B-** *"PRIMERA: Por virtud del presente título valor, pagaré solidaria e incondicionalmente a favor o a su orden. . . . en las fechas de amortización correspondientes a las cuotas que se pactan y señalan en la cláusula segunda de éste pagaré, la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/C (\$ 15.795.505), más los intereses que se pacten en el presente documento. Estas sumas las podrá exigir el acreedor por vía ejecutiva".*
- C-** *"CUARTA: Hago constar que el tenedor podrá declarar insubsistentes los plazos de esta obligación y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente, cuando el deudor incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento..."*

SEGUNDO. Por tratarse de un título valor, el mismo debe cumplir los requisitos generales y especiales indicados por el Código de Comercio. En este orden ideas, tenemos que los artículos 619 y 620 de manera clara indican que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; los cuales sólo producen o adquieren la categoría de título valor cuando cumplan los requisitos que la ley señale, salvo que se presuman.

Adicional a los requisitos generales del artículo 621, se consagran los requisitos especiales del título valor denominado PAGARE como lo indica el artículo 709 de la normativa comercial, dentro de los cuales podemos destacar para el presente:

"1º) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de Dinero;... 4º) la Forma de vencimiento".

Revisando el documento acompañado tenemos que ninguna promesa incondicional se indica, por el contrario, se establece que los obligados pagarán de manera "solidaria e incondicional ", vocablos aplicables a la letra de cambio.

No obstante lo anterior, resalto que no se cumplió el requisito de la forma de vencimiento, por cuanto conforme a lo plasmado en el documento, el pago de la suma de quince millones setecientos noventa y cinco mil quinientos cinco pesos se realizaba en las once cuotas acordadas, sumas respecto de las cuales el acreedor podía exigir vía ejecutivamente, sin que se hubiere plasmado que el no pago de las mismas daba derecho a exigir **la totalidad de la obligación**, manifestación imprescindible para tener como capital exigible la suma global mencionada.

En consecuencia no se puede colegir que constituye forma o fecha de vencimiento de la suma total el día 28 de noviembre de 2019 que corresponde a la última cuota acordada, ya que cada una de ellas constituye título ejecutivo conforme lo indicaron las partes, sin que respecto de la suma total o global se pueda predicar vencimiento alguno, ya que considerar lo contrario, conlleva a infringir la literalidad de los títulos ejecutivos de que trata el artículo 619 del Código de Comercio.

Ahora tampoco es posible aplicar por remisión del artículo 711 del Código de Comercio el numeral 3º del artículo 673 ibídem ya que a pesar de indicarse en el documento que la suma total se cancelaba en las cuotas mencionadas, su no cumplimiento hacía exigible o prestaba mérito para el pago de cada una de ellas, pero nunca, tenerse como fecha de vencimiento de la suma de quince millones setecientos noventa y cinco mil quinientos cinco pesos el día 28 de noviembre de 2019.

Las falencias advertidas implican la imposibilidad de dictar mandamiento ejecutivo bajo los requisitos del título valor denominado pagaré, ya que el acompañado no los reúne.

En consecuencia, solicito al despacho se sirva **REVOCAR** el auto de mandamiento ejecutivo por no cumplir el pagaré los requisitos exigidos por los artículos 619, 709 y 673 como se expuso, con las consecuencias de Ley.

Atentamente,



OSWALDO MEDINA POSADA

C.C. N° 88.245.410

T. P. N° 152.866 del C.S de la Judicatura.

CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA- RADICADO 2017-00350-00

Angie Sanchez <angietsc4@gmail.com>

Vie 20/11/2020 12:34

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA.pdf; TARJETA PROFESIONAL AT.pdf;

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA-MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO SAS

DEMANDADO: LUIS RAMON DIAZ GARCIA

RADICADO: 2017-00350-00

ANGIE TATIANA SÁNCHEZ CAÑAS, mayor y domiciliada en Los Patios, Norte de Santander, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.273.090 expedida en Pamplona, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 342.922 del C.S. de la J.; obrando de conformidad con el cargo de curadora ad litem del demandado **LUIS RAMON DIAZ GARCIA**, mayor, domiciliada en Madrid, Cundinamarca, e identificada con cédula de ciudadanía número 5.482.233, domiciliado en Cúcuta, me permito contestar demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **DISTRIBUIDORA RAYCO SAS** identificada con NIT 890.206.611-5, para lo cual procedo a anexar en pdf dicha contestación con tarjeta profesional.



Angie Tatiana Sánchez Cañas
Abogada
Universidad Libre-Seccional Cúcuta

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA-MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO SAS

DEMANDADO: LUIS RAMON DIAZ GARCIA

RADICADO: 2017-00350-00

ANGIE TATIANA SANCHEZ CAÑAS, mayor y domiciliada en Los Patios, Norte de Santander, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.273.090 expedida en Pamplona, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 342.922 del C.S. de la J.; obrando de conformidad con el cargo de curadora ad litem del demandado **LUIS RAMON DIAZ GARCIA**, mayor, domiciliada en Madrid, Cundinamarca, e identificada con cedula de ciudadanía número 5.482.233, domiciliado en Cúcuta, me permito contestar demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **DISTRIBUIDORA RAYCO SAS** identificada con NIT890.206.611-5, para lo cual procedo a pronunciarme frente a los hechos y pretensiones de la siguiente manera:

I.HECHOS

PRIMERO: Es cierto tal y como lo arguye la parte demandante en su escrito.

SEGUNDO: Es cierto tal y como aduce la parte demandante una vez analizado el título valor allegado al proceso.

TERCERO: No es cierto, ya que una vez analizado el pagare suscrito por mi amparado, carece de los elementos esenciales en la carta de instrucciones como lo es el lugar de pago de la obligación y así mismo la fecha de vencimiento, ya que en dicho documento no consta que sea el día 08 de marzo de 2017.

CUARTO: Es cierto tal y como consta en el pagare aportado por la parte demandante.

QUINTO: No es cierto, ya que no hay ninguna cláusula aclaratoria tal y como lo aduce la parte demandante.



Angie Tatiana Sánchez Cañas
Abogada
Universidad Libre-Seccional Cúcuta

SEXTO: Es parcialmente cierto ya que si bien se tiene constancia de la suscripción del pagare, no se tiene en el mismo una fecha establecida para su pago y forma de vencimiento.

SEPTIMO: No es cierto, ya que la obligación no es clara porque su contenido genera dudas frente al cumplimiento de la obligación, ni cuando menos exigible dado que no se estipula desde que fecha se ha constituido en mora el aquí demandado.

OCTAVO: Si es cierto tal y como obra en el plenario del proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones solicitadas en el escrito de la parte demandante, ya que en la actualidad la obligación no consta de estar inscrita con claridad y mucho menos esta el título valor con el mínimo de requisitos de que trata el código de comercio y normativas concordantes.

III. RECURSO DE REPOSICION FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGPO

Actuando en calidad de curadora ad litem del extremo pasivo de la presente demanda, me permito de manera respetuosa en uso del artículo 430 del CGP y ante el señor Juez a presentar recurso horizontal de reposición en contra del mandamiento de pago proferido por su distinguido despacho el día 13 de junio de 2017 de acuerdo a los siguientes argumentos:

1.El título valor pagare, con el cual la parte demandante pretende sea exigida judicialmente la obligación allí contenida carece de la esencialidad de dichos documentos y no cumple lo dispuesto al tenor del artículo 422 del CGP y 709 del Código de Comercio Colombiano, dado que en ningún anexo ni espacio de dicho pagare se encuentra establecido el lugar de pago de la obligación ni mucho menos la del vencimiento que alega el extremo activo, ya que dicha fecha es decir 08 de marzo de 2017 no aparece registrada en ningún literal como la de vencimiento de la obligación.

2.Asi mismo no es posible saber para la suscrita de acuerdo a la valoración a simple vista del pagare, la fecha de constitución de la mora respecto a dicha obligación y su contenido genera dudas respecto a su cumplimiento.

3.Frente a su exigibilidad para el caso sub examine no está sujeta a término o condición ni existen actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante por la falta de vencimiento en la misma.

IV. PRUEBAS

Las que anexo la parte demandante y obran en el expediente procesal.



Angie Tatiana Sánchez Cañas
Abogada
Universidad Libre-Seccional Cúcuta

V.DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: Artículos 709 del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el artículo 422 y 430 del CGP.

VI.ANEXOS

Copia de la contestación de la demanda para el traslado, así como de mi tarjeta profesional de abogada.

VII.NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada de la parte demandante

En el Conjunto Puerto Madero Platino , apto 208 Torre 2, Los Patios, Norte de Santander

Teléfono: 3002786441

Correo: angietsc4@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,


Angie Tatiana Sánchez Cañas

Abogada Titulada
Universidad Libre de Cúcuta
C.C 1.094.273.090 de Pamplona
T.P 343.922 del C.S.J



Consejo Superior
de la Judicatura



VER 20172

UNIVERSIDAD
LIBRE CUCUTA

CEDULA
1094273090

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

ANGIE TATIANA

APELLIDOS:

SANCHEZ CAÑAS

Angie Sanchez Cañas

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA

Diana Remolina Botía

FECHA DE GRADO
15/06/2018

CONSEJO SECCIONAL
NORTE DE SANTANDER

FECHA DE EXPEDICIÓN
19/02/2020

TARJETA N°
342922

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

200053/0120